

CIRCULAR

Con que se acompañó á los gobernadores el
Reglamento.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares de la ley espedida el dia 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al ministerio hasta la espedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me falta-

ra tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que éntre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es, la de que los bienes llamados eclesiásticos son, y han sido siempre, del dominio de la nacion. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo

todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habriase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra; y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Su-

puesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no seria posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es, que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas del estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes. que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilicitos se empleaba, tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en

prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan estraña obligacion.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nacion á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á aguilá ó

gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compra-

dores susoespresados. Lejos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, ántes bien ha suavizado las disposiciones anteriores en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicacion; siendo de advertir que como ese 20 es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el racargo es verdaderamente de un 3 ó un 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero; es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las escepciones en que podia considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado, ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se

podia pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciantes, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que, ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y politicas á que debia haber atendido de preferencia.

Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular; así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesorio, ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recur-

so, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian, ó por lo menos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumar la obra santa de la reforma.

Por lo demas, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: la espresa determinacion de que la parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el

propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que estos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas, ó la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la órden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo mas que la cuestion de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo.

Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situacion escepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al órden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfio de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E., y es, que despues de haber meditado de nuevo la ley, despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustan-

cial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Guillermo Prieto.*

